



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00194-2022-GG/OSIPTEL

Lima, 27 de junio de 2022

Table with 2 columns: Field and Value. Fields include EXPEDIENTE Nº, MATERIA, and ADMINISTRADO.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución Nº 132-2022-GG/OSIPTEL de fecha 28 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante carta Nº 1643-DFI/2021, notificada el 6 de agosto de 2021, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) comunicó a TELEFÓNICA el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS)...



1 Denominación modificada mediante Resolución Nº 259-2021-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2022



descargos respecto al Informe Final de Instrucción (**Descargo 3**) y reiteró su solicitud de informe oral. Sobre la solicitud de informe oral, a través de la carta N° 240-GG/2022, notificada el 8 de abril de 2022, la Gerencia General denegó dicha solicitud.

- 7. A través del Memorando N° 00491-GG/2021 (en adelante, MEMORANDO 491) de fecha 3 de diciembre de 2021, la Gerencia General solicitó a la DFI evalúe los medios probatorios presentados por TELEFÓNICA a través de su Descargo 3, dicha solicitud fue atendida mediante el Memorando N° 00024-DFI/2022, recibido el 7 de enero de 2022.
- 8. Con escrito TDP-1612-AG-ADR-22, recibido el 11 de abril de 2022, TELEFÓNICA presentó descargos adicionales con relación al Informe Final de Instrucción (**Descargo 4**).
- 9. Posteriormente, a través de la Resolución N° 132-2022-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 132), notificada el 28 de abril de 2022 se resolvió sancionar a TELEFÓNICA en los siguientes términos:

Norma		Conducta Imputada	Infracción	Sanción
Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS)	Artículo 6	No haber cumplido con la condición esencial referida a ejecutar el Plan de Cobertura al segundo año en los centros poblados Ahuac y Mariscal Cáceres, correspondiente al Contrato de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y asignación del Bloque C de la Banda 700 MHz a nivel nacional, celebrado el 20 de julio de 2016.	MUY GRAVE	151 UIT

- 10. El 19 de mayo de 2022, a través del escrito TDP-0887-AR-ADR-22, TELEFÓNICA interpuso Recurso de Reconsideración; y, además, solicitó se le otorgue audiencia de informe oral.
- 11. Con Memorando N° 00217-GG/2022 fecha 25 de mayo de 2022, la Gerencia General solicitó a la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (en adelante, DPRC) evalúe los argumentos ofrecidos por TELEFÓNICA a través de su escrito de reconsideración. Al respecto, mediante el Memorando N° 256-DPRC/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, se dio respuesta a dicha solicitud.
- 12. Con carta N° 371-GG/2022, notificada el 26 de mayo de 2022, se denegó la solicitud de audiencia de informe oral presentada por TELEFÓNICA.

**II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se verifica que este fue interpuesto el 19 de mayo de 2022, es decir dentro del plazo legal establecido.





### III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

*“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.<sup>2</sup>*

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151- 2018-CD/OSIPTEL, señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efecto de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022- CD/OSIPTEL:

*“En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.”<sup>6</sup>*

*De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten*

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”, Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.





*argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación”.*

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, resulta necesario que la “nueva” información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en su Recurso de Reconsideración, TELEFÓNICA solicita se REVOQUE la RESOLUCIÓN 132, tomando en cuenta los siguientes argumentos:

- 3.1 En virtud del Principio de Retroactividad Benigna, la administración debe aplicar la nueva Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Tramitados ante el OSIPTEL. Adjunta en calidad de nueva prueba las Resoluciones N° 229-2021-CD/OSIPTEL (**Anexo 1**), N° 118-2021-CD/OSIPTEL (**Anexo 2**) y N° 140-2021-CD/OSIPTEL (**Anexo 3**).

Cabe precisar que, los documentos referidos por TELEFÓNICA en calidad de nueva prueba, ya fueron presentados<sup>3</sup> y analizados con anterioridad en el desarrollo del presente procedimiento.

- 3.2 El OSIPTEL determinó erróneamente que, la aplicación de la Metodología de Cálculo-2021 es menos beneficiosa en comparación al cálculo resultante de la aplicación de la Metodología-2019. Al respecto, TELEFÓNICA sostiene que, la DPRC no aplicó correctamente la metodología vigente, ya que la multa a imponer resultaría ser mucho menor al cálculo obtenido por este órgano; por ende, sí se justificaría la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso. Adjunta en calidad de nueva prueba los siguientes documentos: la solicitud de acceso a la información de fecha 29 de abril de 2022 (**Anexo 4**), el archivo Excel “00321” (**Anexo 5**) y la Resolución N° 065-2022-CD/OSIPTEL (**Anexo 6**).
- 3.3 Señala que la sanción debe revaluarse, dado que, ha sufrido un desvalor en su calificación jurídica que la ha hecho transitar de muy grave a leve. Adjunta en calidad de nueva prueba la carta N° 398-DFI/2022 (**Anexo 7**).

Al respecto, conviene mencionar que, la carta N° 398-DFI/2022 fue presentada como Anexo 4 del escrito de Descargos 4 de TELEFÓNICA y desvirtuada en el punto 3.1 de la RESOLUCIÓN 132, al concluirse que la

<sup>3</sup> Dichos documentos fueron presentados como Anexos de su escrito de Descargos 4.





Metodología de Cálculo-2021 no resultaba más favorable para TELEFÓNICA<sup>4</sup>.

- 3.4 Finalmente, sostiene que, en virtud del Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, se debe optar por aplicar la retroactividad benigna en el presente caso, conforme a casos resueltos con anterioridad por la misma entidad. Adjunta en calidad de nueva prueba las Resoluciones N° 142-2015-CD/OSIPTTEL (**Anexo 8**) y N° 173-2020-GG/OSIPTTEL (**Anexo 9**).

Al respecto, conviene indicar que, las mencionadas resoluciones fueron presentadas como anexos del escrito de Descargos 4 de TELEFÓNICA y desvirtuadas en el punto 3.1 de la RESOLUCIÓN 132, al concluirse que la Metodología de Cálculo-2021 no resultaba más favorable para dicha empresa.

Considerando lo señalado, resulta necesario que la nueva información proporcionada por TELEFÓNICA se sustente en una nueva prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Siendo así, solo corresponde a esta Instancia referirse a los argumentos de TELEFÓNICA sustentados en nuevas pruebas, por lo que, no serán objeto de pronunciamiento los fundamentos de los numerales 3.1, 3.3 y 3.4, más aún, al tratarse de argumentos de puro derecho cuya evaluación corresponde al recurso de apelación; sin perjuicio de reiterar que la aplicación de la Metodología de Cálculo-2021 sí fue evaluada en la RESOLUCIÓN 132. En consecuencia, esta Gerencia General se pronunciará únicamente respecto a los argumentos del numeral 3.2.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

##### 4.1. Sobre el cálculo de la multa impuesta a TELEFÓNICA. -

TELEFÓNICA señala que el OSIPTTEL, para la imposición de la sanción, realizó una comparación entre la metodología de cálculo del 2019 y del 2021, determinando que esta última resultaba menos beneficiosa a TELEFÓNICA, ya que el cálculo arrojaba como resultado total la sanción de 15684,5 UIT; por lo que, no correspondía aplicar la retroactividad benigna en el presente caso.

Agrega que, el desarrollo del cálculo realizado por la administración no fue adjuntado a la RESOLUCIÓN 132, motivo por el cual la empresa operadora no pudo interpretar o conocer el motivo de dicha valoración, hecho que condujo a la presentación de una solicitud de acceso a la información de fecha 29 de abril de 2022 (**Anexo 4**). Posteriormente, en respuesta a la solicitud realizada por TELEFÓNICA, el OSIPTTEL remitió el archivo Excel "00321" (**Anexo 5**).

De la revisión de dicho documento y a criterio de la empresa operadora, la DPRC no habría aplicado correctamente la Metodología-2021, ya que la multa a imponer debió ser de 26,3 UIT y no 15684,5 UIT, como erróneamente habría determinado dicho órgano.

De otro lado, sostiene que la infracción imputada era considerada muy grave bajo el antiguo régimen; sin embargo, en la actualidad se advierte un desgravamen evidente,

<sup>4</sup> Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la carta en mención corresponde a un procedimiento administrativo sancionador iniciado por una infracción cometida el presente año, el cual se encuentra bajo el imperio de la "Metodología para el Cálculo de Multas", aprobada mediante Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTTEL y la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTTEL", aprobada mediante Resolución N° 00118-2021-CD/OSIPTTEL.





toda vez que, por el cálculo obtenido por dicha empresa, no pueden seguir siendo calificado como muy grave sino como leve.

Por lo tanto, TELEFÓNICA solicita se proceda a revocar la RESOLUCIÓN 132 y se aplique la retroactividad benigna en el presente caso.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en el desarrollo del presente procedimiento se ha acreditado que TELEFÓNICA incumplió con lo dispuesto por el artículo 6 del RGIS, toda vez que en dos (2) Centros Poblados (CCPP) de Mariscal Cáceres y Ahuac, incumplió con ejecutar el Plan de Cobertura al segundo año, para la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700 MHz, de acuerdo con el Contrato de Concesión y la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27.

En ese sentido, sobre el cálculo de la multa, la DPRC en un primer momento realizó el cálculo de la multa en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Cálculo – 2019, obteniéndose como multa base el importe de 151 UIT, esto es, el límite mínimo para la infracción muy grave que prevé la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336.

Posteriormente, en atención al análisis de la favorabilidad de la aplicación de la Guía de Cálculo - 2019 respecto de la Metodología de Multas – 2021, se solicitó un nuevo cálculo de la multa con la aplicación de esta última, obteniéndose lo siguiente:

1. PARÁMETROS UTILIZADOS

Parámetros	Valor
Invtot* (UIT)	82.00
Número de centros poblados en los cuales no se ejecutó el Plan de Cobertura (Masrisical Cáceres y Ahuac)	2
Tiempo de postergación de la inversión (meses) - Mariscal Cáceres	N.A.
Tiempo de postergación de la inversión (meses) - Ahuac	11

\*Parámetro extraídos de la Metodología de Cálculo de Multas (2022)

2. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO

Costo evitado - Mariscal Cáceres	15679
Costo evitado - Ahuac	5.7
<b>Costo evitado total</b>	<b>15684.5</b>

\*Se calcula como una perpetuidad

3. CALCULO DE LA MULTA

Conceptos	Casos
Costo evitado	15684.5
Ingreso ilícito	No aplica
<b>Beneficio ilícito</b>	<b>15684.5</b>
<b>Multa estimada (UIT)</b>	<b>15684.5</b>
<b>Multa reconducida (UIT)</b>	<b>350.0</b>
Agravantes	-
Atenuantes	-
<b>Multa considerando atenuantes o agravantes (FINAL)</b>	<b>350.0</b>

De lo anterior, se determinó que la aplicación de la Metodología-2021 no resultaba más beneficiosa que la metodología anterior, ya que la multa a imponer resulta más gravosa, toda vez que implica un incremento de 151 UIT a 350<sup>5</sup> UIT, obteniéndose el quantum de la multa máxima contemplada para las infracciones muy graves, de acuerdo al artículo 25 de la LDFF, conforme al siguiente cuadro comparativo:

<sup>5</sup> Cabe indicar que, considerando que la multa calculada asciende al monto de 15684,5 UIT se reconduce al monto máximo establecido para las infracciones muy graves.





Norma Incumplida	Descripción	Metodología de Cálculo de Multas - 2022	Guía de Multas - 2019
6 RGIS	No habría cumplido con la obligación de ejecutar el Plan de Cobertura al segundo año en los centros poblados (CCPP) de Mariscal Cáceres y Ahuac	350	151

Fuente: DPRC

En ese sentido, se concluyó que no correspondía la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en el presente procedimiento.

Al respecto, la empresa operadora a través de su escrito de reconsideración, sostiene que se había realizado un cálculo erróneo de la multa, ya que el importe correcto obtenido por esta es 26,3 UIT y no 15684,5 UIT, tal y como se señala a continuación:

39. En referencia a la Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD-OSIPTEL, conducta 11: Incumplimiento del contrato de concesión (Plan de cobertura), se indica que la formula preestablecida para realizar el cálculo de la multa es la siguiente:

$$BI = \sum_{t=1}^n (82 \times (1 + 0,523\%)^t - 82) \quad t = \text{Meses en que la inversión fue postergada.}$$

40. Dicha fórmula consta de: (i) la constante **invtot** de 82 UIT, (ii) el WACC estimado por Osiptel de 0.523% y (iii) **ti**, siendo los meses en que la inversión se ha postergado.

41. Si bien dentro de la formula se considera una sumatoria, el valor "n" no se encuentra contemplado en las componentes de la conducta, por ende, es preciso indicar que para efectos de la explicación se omitirá.

42. A partir de lo previamente indicado, se realiza el cálculo de la multa con la siguiente información:

- En dos (2) Centros Poblados (CCPP) de Mariscal Cáceres y Ahuac, incumplió con ejecutar el Plan de Cobertura al segundo año.
- Tiempo de postergación de la inversión (meses) - Mariscal Cáceres = 43 meses
- Tiempo de postergación de la inversión (meses) - Ahuac = 11 meses

43. Debido a que los dos casos cuentan con periodos e inicios diferentes, se procede a realizar el cálculo de manera independiente:

• **Ahuac:**

$$(82 \times (1 + 0.523\%)^{11} - 82) \times (1 + 0.523\%)^{(43-11)} = 5.7 \text{ UIT}$$

• **Mariscal Cáceres:**

$$(82 \times (1 + 0.523\%)^{43} - 82) \times (1 + 0.523\%)^{(43-43)} = 20.6 \text{ UIT}$$

En atención a lo señalado por la empresa operadora, mediante el Memorando N° 256-DPRC/2022 de fecha 31 de mayo de 2022, la DPRC señaló lo siguiente:

"Dada esa información y siguiendo lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multas<sup>3</sup>, la sanción asociada a la infracción sobre el no cumplimiento oportuno de la cobertura en el centro poblado Ahuac se calcula como una inversión postergada; mientras que, en el caso del centro poblado Mariscal Cáceres la multa respectiva se estima como el valor presente de una perpetuidad<sup>4</sup>.





Por su parte, TELEFÓNICA, en su recurso de reconsideración, calcula la multa asociada al incumplimiento del Plan de Cobertura en el centro poblado Mariscal Cáceres empleando un tiempo de postergación de la inversión de 43 meses. Sin embargo, se debe precisar que:

- i. El cálculo realizado por TELEFÓNICA sería inválido al considerar el incumplimiento de ejecución del Plan de Cobertura en el centro poblado Mariscal Cáceres como una inversión postergada, ya que la información remitida a la DPRC no precisa que se haya ejecutado el Plan de Cobertura en dicho centro poblado. Asimismo, el recurso de reconsideración interpuesto por TELEFÓNICA tampoco es claro en este aspecto.
- ii. TELEFÓNICA ha realizado una aplicación incorrecta de la fórmula para la supuesta multa que considera que debería de proceder para el centro poblado Mariscal Cáceres.” (El subrayado es nuestro)

Por lo antes mencionado, se advierte que el cálculo de la multa realizado por TELEFÓNICA es incorrecto, ya que esta consideró el incumplimiento de ejecución del Plan de Cobertura en el centro poblado (CCPP) Mariscal Cáceres como una inversión postergada; sin embargo, conforme a lo actuado en el presente procedimiento, lo apropiado es que para el caso de dicho CCPP la multa respectiva se estime como el valor presente de una perpetuidad. Ello, porque TELEFÓNICA no ha acreditado prestar el servicio de PCS en el centro poblado mencionado, en la ejecución del segundo año de su Plan de Cobertura<sup>6</sup>.

En ese sentido, esta Instancia considera que, en concordancia con la DPRC, la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 132 se ajusta a derecho; por lo tanto, en el presente caso, no corresponde la aplicación retroactiva de la Metodología de Multas 2021, por ser menos beneficiosa con relación a la multa obtenida a través de la Guía de Cálculo-2019. En virtud de lo anterior, no resulta de observancia lo dispuesto por la Resolución N° 065-2022-CD/OSIPTEL, puesto que, de aplicar el monto obtenido bajo la Metodología de Multas 2021, se perjudicaría a TELEFÓNICA.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA.

**POR LO EXPUESTO**, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 132-2022-GG/OSIPTEL y, en

<sup>6</sup> Sobre el particular, si bien en el acápite 2.2 de la RESOLUCIÓN 132, en específico donde se evalúa el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se menciona que TELEFÓNICA no había acreditado el cese de la totalidad de los incumplimientos que constituyen la conducta infractora del PAS materia de sanción, ya que aun cuando contaría con cobertura del servicio PCS con tecnología LTE en el CCPPUU Ahuac desde el 13 de junio de 2019, seguiría sin cobertura y sin prestar dicho servicio y bajo tal tecnología en el centro poblado Mariscal Cáceres; lo cierto es, que por la naturaleza de la infracción no es posible que se configure el cese de la conducta infractora en ningún caso; puesto que, la evaluación del cumplimiento del PC responde a una determinada periodicidad, acorde con lo previsto en el Proyecto Técnico para la prestación del servicio PCS a nivel nacional, aprobado en el marco del Contrato de Concesión Única suscrito entre TELEFÓNICA y el Estado Peruano, respecto a la prestación del Servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700 MHz a nivel nacional.

De ahí que, de acuerdo al Proyecto Técnico antes mencionado, TELEFÓNICA estaba obligada a cumplir con el PC al segundo año (desde el 26 de julio de 2017 hasta el 25 de julio de 2018), respecto de su meta acumulada, en un total de quince (15) centros poblados, habiéndose advertido incumplimiento en los CCPPUU Ahuac y Mariscal Cáceres – materia de sanción en el presente PAS-, por lo que, concluido dicho período de evaluación, de darse un posible cumplimiento posterior, tal situación deberá ser evaluada en el periodo que corresponda, dentro del respectivo expediente, de ser el caso.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones

consecuencia, **CONFIRMAR** todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., así como el Memorando N° 256-DPRC/2022.

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES  
CASTAÑEDA  
GERENTE GENERAL



BICENTENARIO  
PERÚ 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
url: <https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/ValidarDocumento> Clave: 177-J8\_m0r8413